



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, num. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto... UN REAL

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real a mes.
— — — — — particulares... 6 Rs. franco de porte

1.ª SECCION.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar*.—Núm. 26.—Escmo. Sr.—Conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por V. E. en su carta de 16 de Setiembre último, ha tenido á bien hacer estensivo á esas Islas el Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 por el que se creó la Orden de Beneficencia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de un ejemplar de la *Gaceta de Madrid* de 14 de Enero de 1858 en que fué inserto el citado Real decreto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 21 de Marzo de 1862.—Cúmplase, comuníquese y publíquese con el Real decreto de referencia.—LEMERY.

Real Decreto de 30 de Diciembre de 1857

QUE SE CITA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º La condecoracion civil creada por mi Real decreto de 17 de Mayo de 1856 con la denominacion de Orden civil de la Beneficencia se destina á premiar los actos heroicos de virtud, de abnegacion, de caridad y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice, durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

ART. 2.º La Orden civil de la Beneficencia tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoracion aprobada por el indicado mi Real decreto.

ART. 3.º Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establece la ley, se podrá declarar anejo á la concesion el goce de una pension, de las que á este objeto se destinen.

ART. 4.º La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamás á petición de los interesados, sino á propuesta de la autoridad superior en la diócesis, distrito departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernacion, para mi Real acuerdo.

ART. 5.º A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos, en la forma que determina el reglamento especial aprobado por mí con esta fecha.

ART. 6.º Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán mas derechos que el de los sellos de Ministros, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

ART. 7.º A la concesion de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados no dan derecho á esta condecoracion.

ART. 8.º Mi Ministro de la Gobernacion me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposicion y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Cortes en lo que requiere su intervencion.

ART. 9.º Queda desde esta fecha sin efecto el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

REGLAMENTO

PARA LA ORDEN CIVIL DE LA BENEFICENCIA.

ARTICULO 1.º La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguiran con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, usándose con placa la primera, pendiente del cuello la segunda, y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

ART. 2.º La cruz de la Beneficencia solo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar esta no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

ART. 3.º Las propuestas tan solo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha orden. Al resolver acerca de la concesion se declarará la categoría.

ART. 4.º La facultad de formular propuestas competirá á los Gobernadores de provincia, á los RR. Obispos y Arzobispos, á los Capitanes generales de distrito ó departamento á los Generales en Jefe en funcion de guerra y á los Regentes de Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo éste al de la Gobernacion.

ART. 5.º Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

Primero. La orden en que se prescriba su instruccion.

Segundo. Informacion sumaria del hecho.

Tercero. Certificado de la Autoridad local.

Cuarto. Atestado del párroco.

Quinto. Censura fiscal.

Sexto. Informe de la Autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la Superioridad.

ART. 6.º Cuando los hechos que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al Representante de S. M. Católica en aquel pais.

ART. 7.º Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestare á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el Jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Peninsula, ó el representante de S. M. Católica en el pais á cuya bandera pertenezcan.

ART. 8.º En todo expediente se hará constar, si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen y la clase desvalida ó indigente; en caso afirmativo se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anejo á la concesion de la cruz, el goce de pension, ó solo este á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia, en el acto de prestar el servicio ó por consecuencia del mismo.

ART. 9.º En el caso de proceder la pension, se remitirá el expediente al Consejo Real para que la pro-

ponga si la estima justa, y su cuantia, en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado.

ART. 10. Los concesiones de esta clase se publicarán en la *Gaceta del Gobierno*, y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad.

ART. 11. Ningun expediente justificativo de servicios se iniciará hasta transcurrir tres meses desde el día en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de este sea el mismo que ejerza funciones á las que esté anejo la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como Autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado case en el mando ó jurisdiccion que ejerza, con excepcion de los RR. Diocesanos.

ART. 12. Al principio de cada año se publicará una relacion detallada de las cruces concedidas, durante el transcurso del anterior.

Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.—Son copias, Baura. 3

Por el Ministerio de la Guerra y Ultramar se ha comunicado á este Gobierno Superior la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al de la Guerra y de Ultramar en 8 del actual lo que sigue.—El Gobernador de la provincia de la Coruña dice á este Ministerio en comunicacion de 16 del mes próximo pasado, que al quinto, número cuarenta, serie primera por el cupo de Vedra José Alvarez y Albelá hijo de Antonio, y de Rosa le ha correspondido ser soldado en el reemplazo del año actual, y que no ha podido ingresar en la Caja de aquella provincia por recibir en Manila. En su consecuencia y atendiendo á lo prevenido en el 2.º párrafo del artículo 127 de la ley de quintas vigente, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandarme que participe el caso á V. E. como lo ejecuto de su Real orden, á fin de que se sirva comunicar las que correspondan al Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas, para que disponga que con citacion del Sindico del Ayuntamiento respectivo sea tallado y reconocido, en el punto de su residencia, el referido quinto, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 22 del mes último, y que si resulta útil para el servicio de las armas, ingrese por cuenta del cupo de su pueblo en uno de los cuerpos que guarnecen aquellas islas, debiendo en todo caso la mencionada autoridad, comunicar oportunamente el resultado que se obtenga en este asunto en la forma que la citada disposicion previene.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1861.—El Director general interino, GABRIEL ENRIQUEZ.—Sr. Gobernador Capitan General de Filipinas.»

Y dispuesto su cumplimiento ó ignorándose el punto en que reside el interesado, se publica de orden de S. E. en la *Gaceta oficial* á fin de que el Jefe de la provincia ó distrito en que se halle proceda á disponer sea tallado y reconocido, dando cuenta del resultado.

Manila 28 de Marzo de 1862.—J. Luis de Baura.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR. = Ultramar. = Núm. 63. = Escmo. Sr. = S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar los nombramientos en comision hechos por V. E. en su decreto de 23 de Octubre del año último, por haberse corrido la escala de empleados de la Contaduría general de Ejército y Hacienda, con motivo de la salida del oficial 3.º 1.º D. Manuel Basterrechea, para servir en el mismo concepto la plaza de Almacenero de la Aduana de Manila. = De Real orden lo digo á V. E. por contestacion á su carta núm. 832 de 26 del mismo citado mes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1862. = O'DONNELL. = Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 26 de Marzo de 1862. = Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; trasládese al Tribunal de Cuentas, publíquese en la Gaceta, pase á la Intendencia general para las tomas de razon y demas que proceda; vuelva y archívese. = LEMERY. = Es copia. = El Secretario, A. de Carcer.

2.ª SECCION.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 26 de Marzo de 1862. = En vista de cuanto manifiesta en este espediente la Administracion de Rentas Unidas y Gobierno Intendencia de Visayas, y declarado vacante por decreto de este dia el destino de Interventor de la Administracion de Hacienda pública de Samar, con motivo de no haberse presentado á servirlo D. Justo Perez de Tagle, electo para su desempeño por decreto fecha 2 de Abril último, esta Superintendencia nombra, en propiedad, para el referido destino con el sueldo de 800 ps. anuales á D. José Ramirez Herrera Interventor en la actualidad de la Administracion de Antique con 600, que ocupa el 2.º lugar en la propuesta. = En cuanto á la declaracion que se hace por las oficinas de Visayas respecto á la fecha en que D. José Blas Mendieta tomó posesion del de Almacenero de Capiz, y resultando que esta tuvo lugar con anterioridad al decreto de 24 de Agosto prócsimo pasado, que declaró sin servidor dicho destino, queda sin efecto el precitado decreto, entendiéndose que la posesion dada á Mendieta, sin prévia fianza, solo puede entenderse bajo la responsabilidad que, segun informe de la Administracion de Rentas Unidas, se han impuesto el Administrador é Interventor Depositario de Capiz. = A los efectos correspondientes trasládese al Gobierno Intendencia de Visayas y Tribunal de Cuentas, publíquese en la Gaceta y dese cuenta al Gobierno de S. M. acompañando al propia tiempo copia del decreto que declara, vacante al Intervencion de Samar. = LEMERY. = Es copia. = El Secretario, A. de Carcer.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 28 al 29 de Marzo de 1862. GEFES DE DIA. = Dentro de la Plaza. El Teniente Coronel Don Cayetano Solano. = Para San Gabriel. El Comandante D. Francisco Suñer. PARADA. = Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de compra, núm. 5. Oficiales de patrullas, Escuadrones de Cazadores de Caballeria. Sargento para el pase de los enfermos, Batallon de Artilleria. De orden de S. Sra. = El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DESDE EL 27 AL 28 DE MARZO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De S. Francisco de California, fragata americana Dashing Wave, de 1179 toneladas, su capitán Mr. David R. Leerans, en 42 dias de navegacion, tripulacion 28, en lastre y 1000 ps. en plata; consignado á la órden. De Hong-kong, barca inglesa Helena Of Scarborough, de 448 toneladas, su capitán Mr. Henri Hedjer, en 8 dias de navegacion, tripulacion 15, en lastre; consignado á los Sres. Russell y Sturgis; y de pasagera la señora del capitán. De Legaspi en Albay, goleta núm. 218 Sta. Isabel, en 5 dias de navegacion, con 1451 picos de abacá, 1400 cocos, 3000 rajás de leña y 6 tinajas de balao; consignado á D. Francisco de Paula Cembrano, su patron D. Doroteo Encarnacion.

De Albay, bergantin-goleta núm. 21 José Francisco, en 4 dias de navegacion, con 1830 picos de abacá; consignado á D. Manuel Pingol, su patron Mauricio de los Reyes.

De Bolinao en Zambales, panco núm. 488 Salvadores (a) Locub, en 7 dias de navegacion, con 180 picos de sibucan, 6 vacunos, un pico de huesos y un cerdo; consignado á D. Francisco Navarro, su arraez Vicente Capa.

De Sual en Pangasinan, puntón núm. 68 S. Raymundo, en 8 dias de navegacion, con 1005 pilones de azúcar, 200 canaves de arroz, 25 id. de malatquit, 3 id. de minis, 123 piezas de cueros de carabao y vaca y 2 canaves de mongos; consignado al arraez Antonio Mayquilla.

De Dagupan en id., id. núm. 156 Reina de los Angeles, en 4 dias de navegacion, con 700 canaves de arroz y 600 pilones de azúcar; consignado á los Sres. Aguirre y Compania, su arraez Miguel de Castro; y de pasagero Alfonso Ojarbe, sargento 2.º de Infanteria retirado, con un hijo.

De Ilocos Norte, bergantin-goleta núm. 151 Manuelito, en 6 dias de navegacion, con 4000 fardos de tabaco, 150 canaves de arroz, 100 piezas de cueros de carabao, 8 cerdos, y 2 vacunos; consignado á Don Vicente Carranceja, su patron Apolonio Quisora.

De Taybas, goleta núm. 233 S. Antonio, en 12 dias de navegacion con 2812 cueros de carabao y vaca, y 9 cerdos; consignado á D. Pedro Evaristo, su arraez Cozme Abaña, y de pasagero un chino.

De Bani en Zambales, panco núm. 496 Ntra. Sra. de Caridad, en 7 dias de navegacion, con 21,000 rajás de leña, 17 vacunos y 5 cerdos; consignado al arraez Arcadio Aragon.

De la Union, id. núm. 367 Rosario, en 7 dias de navegacion, con 850 canaves de arroz, 80 piezas de cueros de vaca, 5 id. de carabao, 4 cerdos y una vaca; consignado á D. Francisco Mortera, su arraez Leocadio Hidalgo.

De Ilocos Sur, panco núm. 459 Nueva Esperanza, en 7 dias de navegacion, con 700 canaves de arroz, 300 piezas de cueros de carabao, 600 piezas de baraquilan; consignado á D. Remigio Tongson, su arraez Fulgencio Quión, y de pasageros D. Joaquin Nascaris subteniente del regimio de infanteria núm. 9, con dos sargentos primeros, tres id. segundos, tres cabos primeros, cinco id. segundos, y siete soldados del mismo cuerpo.

De Bolinao en Zambales, lanchon núm. 4 Rosario, en 4 dias de navegacion, con 140 picos de sibucan y una arroba de cobre viejo; consignado á D. Francisco Navarro, su arraez Jacinto Camba.

De S. Fernando en la Union, panco núm. 55 Rosario, en 13 dias de navegacion, con 500 canaves de arroz, 5 piezas de cueros de carabao y vaca y 20 cerdos; consignado á D. Francisco Mortera, su arraez Juan Pogab.

De Calapan en Mindoro, goleta núm. 165 S. Vicente (a) Crucero, en 2 dias de navegacion, con 244 trozos de calantas, 100 bocoyes de yuro, 450 tablas quizame, 100 atados de nito y 100 tablas de narra; consignado á D. Estevan Sta. Maria.

De S. Antonio en Zambales, pontón núm. 3 S. Antonio, en 4 dias de navegacion, con 1150 canaves de arroz, 50 cestos de camote, 1000 rajás de leña, 5 piezas de cueros de carabao y 5 cerdos; consignado al chino Sion su arraez Melcio Areala.

De Albay, bergantin-goleta núm. 127 S. Nicolás, en 5 dias de navegacion, con 850 fardos de abacá, 50 tablas de guijo y 60 soleras de id.; consignado á Don Valentin Iguilos, su patron Eugenio Nicolás.

De Taul en Batangas, pontón núm. 57 Sta. Marta, en 2 dias de navegacion, con 142 trozos de molave, 40 picos de cebollas, 41 bultos de café, 91 id. de azúcar, 9 cerdos, y 100 pescados atun; consignado al arraez Manuel Encarnacion.

De id. en id., panco núm. 183 S. Martin (a) Caballito, en 2 dias de navegacion, con 516 bultos de azúcar; consignado á D. Maximo Paterno, su arraez Braulio Gutierrez.

De Sorsogon en Albay, goleta núm. 212 Nuestra Sra. de Loreto, en 4 dias de navegacion, con 408 picos de abacá, 1000 cocos, y 5 cerdos; consignado al sobrecargo Isaias Ballesteros, su arraez Eduardo Lorenzo.

De Cagayan, pallebot núm. 68 Sta. Adela, en 8 dias de navegacion, con 210 tercios de á 4 quinules de tabaco, 270 de colecciones de segunda id., y 50 piezas de cueros de carabao y vaca; consignado á Don José M. Soler, y de pasageros 5 chinos.

De Boac en Mindoro, goleta núm. 226 Flotante, en 4 dias de navegacion, con 141 trozos de molave, 150 bultos de ébano, 220 piezas de cueros de carabao, 3 fardos de sibucan, 50 picos de abacá, 12 tinajas de aceite, y 5 cerdos; consignado al patron Francisco Maria Cordero.

BUQUES SALIDOS.

Para Capiz, bergantin-goleta núm. 162 Juliana, su patron D. Maximo Espiritu; y de pasageros D. José Justiano, alumno aforador de dicha provincia, con su señora y dos niños y ocho chinos.

Para id., id. id. núm. 6 S. José, su arraez Estevan Lozada; y de pasageros D. José Trias vecundor general de la citada provincia, con un criado.

Para Hoilo, id. id. núm. 125 Mariana, su patron Felipe Juludoni.

Para Bolinao, en Zambales, goleta núm. 195 Santiago Menor, su arraez Lucio Cucho.

Para Pangasinan, pontón núm. 229 Ntra. Sra. de la Luz, su arraez Pascual de Ocampo

Para Ilocos Sur, panco núm. 414 Loor del Mar, su arraez Lázaro Cuart.

Para Taul en Batangas, id. núm. 144 S. Vicente, su arraez José Maneja.

Para Guiban en Samar, id. núm. 330 Rosario, su arraez Tomás Guimbalibot.

Manila 28 de Marzo de 1862. = Pedro V. Taxonera.

D. Luis Villasis, Capitan de la Marina Sutil, primer Ayudante de la Capitanía del puerto y Comandancia de matriculas de esta Capital y Fiscal de la sumaria en averiguacion sobre la pérdida del panco núm. 479 "Santísima Trinidad."

Por el presente, cito, llamo y emplazo, por segunda vez, á Hilario Mendoza, Silvestre Doroteo, Mariano Bonaso, Mateo Roldan, Marcelo Melcio, Regino Rosas, Francisco Vicoño y Vicente Telada; p-tron y tripulantes del panco núm. 479 Santísima Trinidad, para que en el término de veinte dias, contados desde esta fecha, se presenten en esta Comandancia de Matriculas á prestar sus respectivas declaraciones en la sumaria que instruyo en averiguacion sobre la pérdida de dicho buque, ocurrida el dia 20 de Diciembre último, en el puerto de Tili; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que en justicia haya lugar. Manila 28 de Marzo de 1862. = Luis Villasis.

Ordenacion de Marina del Apostadero de Filipinas.

Se subasta la impresion de trescientos ejemplares de roles de cabotaje encuadrados y de la misma forma y tamaño que el que estará de manifiesto en la Capitanía del puerto de Manila.

El remate tendrá lugar en mi despacho á las dos del dia 8 de Abril venidero y se adjudicará al mejor postor, en el concepto de que se fija por tipo máximo de los espresados trescientos ejemplares \$ 114, y quinientos dias para la entrega, á contar desde el dia siguiente de la contrata.

Las proposiciones se reciben en pliego cerrado, sin papel de garantía, atendida la corta importancia, hasta 5 minutos antes de la hora prefijada. Las proposiciones deben ser firmadas por los administradores de los establecimientos, si bien pueden delegarse para el acto á sus perosneros.

Cavite 26 de Marzo de 1862. = Federico Martinez.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á imprimir 300 ejemplares de roles, en los términos que espresa el anuncio publicado en la Gaceta de en la cantidad de \$ Fecha y firma.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Debiendo proveerse por el Gobierno Superior Civil las plazas de Alcaldes 1.º y 2.º de la cárcel pública de la provincia de Bulacan, dotadas la 1.ª con 144 ps. anuales y la 2.ª con 72 ps., se anuncia al público para que las personas que sepan leer, escribir y contar, y tengan mas de 25 años de edad y la aptitud fisica conveniente, puedan aspirar á dichas plazas, presentando sus solicitudes al Superior Gobierno, en el plazo de 15 dias á contar desde esta fecha.

Manila 27 de Marzo de 1862. = J. Luis de Baura

Los chinos que á continuacion se espresan: radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su pais; lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like Go-Guanco 41596, Yn-Tiengco 2144, Tan-Chuco 40947, etc.

Manila 26 de Marzo de 1862. = Baura.

Tesorería general de Hacienda Pública de Filipinas.

El día 1.º de Abril próximo, se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al presente mes, de todas las clases pasivas, y á fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 8, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma:

El día 1.º y 2, las de Monte-pío militar y político, alimenticias y retirados del Resguardo, residentes en estas Islas.

El 3 y 4, los cesantes y jubilados, residentes en estas Islas.

El 5 y 7, los cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-pío militar y político, residentes en la Península. Manila 28 de Marzo de 1862. —José Codevilla. 3

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de encierro de animales, establecido en la cabecera de la provincia de la Laguna, bajo el tipo, en progresion ascendente, de doscientos sesenta y un pesos anuales por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día veinte y ocho de Abril próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designadas para su remate.

Manila 26 de Marzo de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública en esta Capital y la provincia el arbitrio de corrales para encierro de animales, en el pueblo de Santa Cruz de la provincia de la Laguna.

1.ª Se arriendan por el término de tres años el arbitrio de corrales para encierro de animales en el indicado pueblo, bajo el tipo, de doscientos sesenta y un pesos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administración Depositaria de la provincia respectivamente, de la cantidad de sesenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones, iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia el Gefe de ella, cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin cuyos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas, como fianza, las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza

presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion.—Serán 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que, este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses; y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente, por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista, como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

13. Si el contratista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

14. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

15. El asentista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia, con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

16. La composicion y entretenimiento en lo de los corrales, será por cuenta del asentista.

17. El arrendador tendrá precisamente dos corrales para encerrar los animales que vayan con carga y los que estén sin ella, el uno inmediato á la plaza principal y el otro á la otra parte del rio, hacia el Oeste: dichos corrales estaran bien cerrados y tendrán un camarín dentro, para encerrar las sillas y demas aderezos de los caballos, poniendo además, en tiempo de calores, un tinglao ó endramada que cubra todo el corral con palmas de coco, para que los animales estén resguardados del sol.

18. No estando permitido que los animales se amarren y detengan en las calles, procurará que los lleven á los corrales destinados al efecto, no permitirá que se recojan en otros corrales que no sean del arriendo, exceptuándose los de algun pariente ó amigo que no haya llevado carga al mercado

Para el cumplimiento de esta prohibicion, le auxiliará la justicia del pueblo.

19. Todos los jueves, despues de cerrarse el mercado, limpiará el frente de los corrales y no permitirá que se hagan hogueras tanto en el corral como en las mediaciones, para evitar incendios.

20. Tendrá obligacion el asentista de pagar los derechos del terreno que ocupen los corrales y camarines, á los dueños del mismo.

21. Cobrará el asentista por cada caballo que encierre en los corrales, un cuarto, siendo el mismo asentista responsable de la seguridad de animales y enceres hasta que lo saquen sus dueños, á cuyo efecto deberá tener un personero que le ayude.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.—Manila 1.º de Febrero de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de arbitrio de corrales para encierro de animales en, el pueblo de Sta. Cruz de la provincia de la Laguna, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones á que el mismo se refiere publicado en el núm. de la *Gaceta*, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de sesenta pesos

Fecha y firma.—Es copia—Jayme Pujades. 2

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Iloilo, bajo el tipo, en progresion ascendente de doscientos setenta y seis pesos anuales y por un trienio, con sujecion á la instruccion y pliego de condiciones que se insertan á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día veinte y ocho de Abril próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada y con la garantía correspondiente, estendida en papel de sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 24 de Marzo de 1862.—Jayme Pujades.

Instruccion para el sello y resello de pesas y medidas.

Por Superior Decreto de 2 de Junio de 1830 ha determinado el Superior Gobierno lo que sigue:

El uniformar las pesas y medidas en todas las provincias de estas Islas, reúne las ventajas de facilitar el comercio interior y evitar los fraudes que se cometen á favor de la variedad de las que se usan, no solo en diferentes partidos, si no dentro de uno mismo, como sucede en el inmediato de la Laguna y en otros mas distantes; pero sin embargo de lo que con esta mira prescribe el artículo 69 de la ordenanza de buen Gobierno, y de lo que se mandó por bando de 13 de Diciembre de 1814, nunca se ha conseguido tan importante objeto, fuera de las cinco leguas de radio á que alcanza la jurisdiccion de esta Ciudad, y la confusion ocasionada por la referida diversidad, crece y autoriza las reclamaciones que se multiplican contra tal desorden, llamando la atencion del Gobierno para que las corte radicalmente.

1.º En su consecuencia el Escmo. Ayuntamiento mandará hacer un competente número de juegos de pesas y medidas á saber: Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro, medio cavan, una ganta y una chupa de bronce, media ganta y media chupa de madera, una vara castellana de bronce, una braza de hierro ó madera sólida; y una romana; todas cotejadas fielmente con sus originales, y marcadas con el sello del Cabildo.

2.º Los Corregidores y Alcaldes mayores de todas las provincias, esceptuándose la de Tondo, ocurrirán por medio de sus apoderados, á sacar de la oficina del fiel almotacen un juego de dichas pesas y medidas, pagando su costo, que cargarán, por una sola vez, en la cuenta del ramo de cajas de Comunidad de sus respectivas jurisdicciones, como tiene mandado la Junta Superior de Real Hacienda en el art. 14 de su acuerdo de 11 de Mayo próximo pasado.

3.º Dichos juegos se depositarán en las casas Reales de las Cabeceras de las provincias, y se entregarán por recibo, de unos Alcaldes á otros, bajo su responsabilidad.

4.º Se formarán otros juegos de medidas de madera exactamente iguales, corregidas y selladas por

los Alcaldes mayores y destinadas á depositarse en las casas Reales de los pueblos, para que sirvan de norma con que decidir los pleitos ó cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.

5. Los Gefes de las provincias serán los únicos legítimamente autorizados para el arreglo, correccion y sello de las medidas públicas, sin que puedan delegar este cargo á los gobernadorcillos de los pueblos, ni alegar disculpa que les exima de su cumplimiento.

6. Publicado por bando este Superior Decreto y hecho el primer arreglo en las cabeceras y pueblos inmediatos, se harán los que resten en la 1.ª visita y elecciones anuales, y todos los años en las mismas visitas se practicará la correccion y sello del modo mas equitativo que fuere posible, y sin ocasionar estorcion ó molestia á los naturales, que son libres de fabricar y vender todo género de medidas, con tal de que estén arregladas y selladas por la autoridad pública.

7. Para evitar litigios, se previene que los contratos celebrados hasta el día, bajo la medida ó pesas anteriores, queden subsistentes, y ninguno de los contratantes podrá exigir el recibir ó pagar por las nuevas, sin proceder mútuo convenio, si no por aquellas que estaban en uso al tiempo de hacer el contrato, pero todos los contratos que se hicieren en lo sucesivo deberán estar arreglados á las nuevas.

8.ª Todas las personas que vendan efectos, granos ó comestibles de cualquiera clase, sujetos á peso ó medida, deberán estar provistos de las pesas y medidas necesarias para su comercio, selladas ó marcadas con el sello de la provincia, que espese su nombre y el año, renovándose este, en las dichas visitas y elecciones.

9. Todo el que vendiere efectos, granos ú otros frutos no teniendo las pesas y medidas necesarias, sufrirá la multa de 12 reales, aplicando la tercera parte de ella para el denunciador. Al que se encontrare alguna pesa ó medida que no tenga el sello de la provincia, estando fiel, se le exigirá la misma multa, con igual aplicacion de la 3.ª parte; pero si no lo estuviere, tenga ó no el sello público se le exigirá doble por la 1.ª vez, con el rezarcimiento, á juicio de peritos, del daño causado, y si reincidiere se le impondrá triple, ó se le castigará con 15 días ó un mes de prision, según resultare de la gravedad de su malicia, y siempre con restitucion de lo usurpado.

10. Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, cobrarán los Alcaldes mayores lo siguiente:

Por un cavan cuatro y medio reales; por medio cavan tres reales; por cada ganta y media ganta tres cuartillos de real; por cada chupa medio real; por media chupa un cuartillo; y por cada vara castellana ó braza un real; advirtiéndose que no siendo de uso comun la medida de un cavan, por su mucho peso y por que se suple con la de medio cavan, no se obligará á nadie al cotejo y sello de dicha medida, quedando todos libres de usarla ó nó, bajo las reglas establecidas.

11. Estos derechos y el residuo del producto de las multas á que diere lugar el nuevo arreglo de pesas y medidas, despues de deducida la 3.ª parte del denunciador, están aplicadas á favor de los lazaretos que se deben establecer en todas las provincias, por el Acuerdo de la Junta Superior mencionada en el artículo 2.ª, y como los Gefes de las provincias, deben presentar cuenta documentada de su producido é inversion, formarán relaciones anuales autorizadas, por los Padres Curas y certificadas por los gobernadorcillos, de lo que hubieren importado estos derechos, y multas que sentarían á mayor abundamiento en el libro de lazaretos, como tiene acordado la dicha Junta Superior.

Secretaría del Superior Gobierno y Capitanía general de Filipinas.—Manila 24 de Octubre de 1846. — En vista de lo consultado por el Gobernador Intendente de Visayas, sobre fijar la cantidad que deba cobrarse para el arreglo y cotejo de las romanas y medidas en aquel distrito, vengo de conformidad con el parecer que antecede del Sr. Asesor general de Gobierno, en decretar como adición al artículo 10 del Superior Decreto de 2 de Junio de 1830, lo siguiente:

Se prefijan los derechos de cuatro reales por el resello de balanzas y romanas en las cuales, para evitar fraude, deberán siempre usarse pesas de hierro ó plomo: así mismo, en calidad de por ahora é interin se aproximen estos productos á los de propios y arbitrios en esta Capital y provincias confinantes, se señalan dos reales de derechos por el sello de pesas de arroba, media y cuarto: un real por las de cinco, cuatro, tres, dos, una, media, un cuarto y un octavo de libra; y medio real por las restantes de onza y sus fracciones.

Comuníquese al Sr. Gobernador Intendente de Visayas para que circule esta adición con el Superior

decreto citado, á todas las provincias de su distrito, y dese conocimiento al Sr. Superintendente para que se sirva trasladarlo á quienes por su parte corresponde.—Clavería.—Es copia, Earile.

Pliego de condiciones para la subasta del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de que ha de celebrarse el día del corriente año, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 2 de Junio de 1830, y demas disposiciones siguientes:

1.ª Será obligacion del contratista tener un juego de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan de madera; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera, una vara castellana de madera sólida; una braza de madera sólida y una romana, todas cotejadas y marcadas por el fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma con que dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.

2.ª Con arreglo al cálculo prudencial de lo que puede reeditar este decreto, se marca por tipo para hacer las pujas y el remate, la cantidad de doscientos setenta y seis pesos anuales.

3.ª El tiempo porque se ha de hacer el remate es por tres años, debiéndose pagar adelantado el valor del remate anual, en plata ú oro menudo.

4.ª En virtud de la subasta celebrada, el rematador será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

5.ª Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, cobrará el asentista lo siguiente:

Por un cavan entero cuatro reales y medio; por medio cavan tres reales, por cada ganta y media ganta quince cuartos; por cada chupa diez cuartos; por media chupa cinco cuartos; por el sello y resello de cada vara castellana ó braza un real; y por el cotejo de romanas dos reales.

6.ª En cumplimiento de lo prevenido en comunicacion de la Administracion general de Tributos y ramos anexos de 10 del mes próximo pasado, se entregará al que resulte rematador, copia del Superior Decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en todos los casos cumpla exactamente lo en él prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

7.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de la cantidad de sesenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

8.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

9.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

10. Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

11. El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas sus escrituras por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

12. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

13. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspon-

diente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que este tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán, 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

14. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipado. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser propuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 9.ª

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

16. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pudiesen necesitar, para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

17. Si el contratista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así conviniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque el contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para señalar los respectivos títulos.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á fin de que toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 25 de Enero de 1862.—Vicente Boltri.—Es copia, Jayme Pujades.